

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2022-00079-00

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE NEGOCIOS CGM S.A.S. NIT. 805007964-7
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA ALPES NIT. 890320987-6

En escrito que precede el apoderado judicial de la demandante allega constancia¹ de notificación electrónica con resultado positivo al correo gerencia@constructoraalpes.com del 21 de abril de 2022, por lo que se tendrá por notificada. Y comoquiera que no se pronunció sobre la demanda ni acreditó el pago, se procederá a seguir adelante la ejecución.

Para tal efecto revisado el pagaré número 007 del 20 de febrero de 2020² y que sirve como base para la ejecución, se trata de un título valor que cumple con los requisitos necesarios para la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de las sumas enunciadas a favor de la ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden de ideas, dado que la demandada no pagó la obligación, no formuló excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y no formuladas excepciones.

SEGUNDO: CONTINÚESE con la presente ejecución en contra de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del CGP. Ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

CUARTO: De conformidad con el artículo 444 del CGP. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y posterior remate de estos.

¹ [12]e.e.

² Fls 26 y 27[03]e.e.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$13'435.000= por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (art. 1 del art. 365 del CGP. y del Acuerdo No. PSAA16-0554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura.)

SEXTO: Notificar la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del CGP.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica³

RAD: 760013103003-2022-00079-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb753708c3ddd9353405da93a1a8729222dee2a745e4bebb176abc1d126329ab**

Documento generado en 28/04/2023 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>